



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

Comité de
Transparencia



2026
año de
Margarita
Maza

Villahermosa, Tabasco, a 17 de Abril de 2026

RESOLUCIÓN

Resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT), aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, respecto de la Solicitud de Acceso a Información afecta al **Folio 580511900004026** de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

RESULTANDOS

I. Solicitud de Acceso a Información.

Que el siete de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado recibió mediante el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), Solicitud de Acceso a Información, bajo los siguientes términos:

" Requiero copia en versión electrónica de los recibos de pagos por medio del cual el rector de esa universidad, Guillermo Narváez, recibe su sueldo neto mensual, compensaciones, bonos, aguinaldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias. Lo anterior del 1 de octubre del año 2024 al mes de febrero del año 2026..." (Sic)

Seguidamente y para los efectos del correspondiente trámite y resolución, se radico con el número de Expediente **UT/UJAT/040/2026**.

II. Turno de la solicitud a la Unidad Administrativa competente.

Mediante requerimiento de información **UT/111/2026** del 09 de marzo del año 2026, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado turnó la solicitud de mérito al Lic. Jesús Adrián Martínez Martínez, Enlace de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco y copia de la misma a la C.P. Ana Luisa Pérez Herrera Directora de Recursos Humanos.

III. Clasificación de la información por la Unidad Administrativa.

A través del oficio **1533/2026-DRH**, la C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, solicita al Comité de Transparencia, la confirmación de la clasificación de la información solicitada, por revestir el carácter de confidencial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 95, 96 fracción I, 102 y 132 párrafos uno y dos fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LTAIPET).

En síntesis, la C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, clasificó como confidencial la siguiente información:

"De conformidad a los artículos 3 fracción XIV, 108, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los datos personales que contienen los referidos Recibos de Nomina (CFDI), corresponden a los siguientes:

Del Recibo de Nomina CFDI

- a) Folio Fiscal,
- a) Folio Fiscal,
- b) Certificado del SAT,
- c) Registro Federal de Contribuyentes de Persona Física (RFC),
- d) Numero de Empleado,



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

**Comité de
Transparencia**



2026
año de
**Margarita
Maza**

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

- e) Clave Única de Registro de Población (CURP),
- f) Numero de Seguridad Social,
- g) Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT,
- h) Sello Digital del CFDI,
- i) Sello del SAT,
- j) Firma del Empleado,
- k) Nombre de personas físicas y morales beneficiarias de una deducción y su monto y
- l) Denominación y deducciones de la organización sindical y el monto de su aportación a la que pertenece.”

IV. Remisión del expediente al Comité de Transparencia.

Recibido el referido oficio en el apartado de Resultando que antecede, mediante el cual la Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, expone que realizó la clasificación parcial de la información y solicitó su confirmación a este Comité de Transparencia, el Secretario Técnico de este órgano los integró al expediente en que se actúa, junto con el soporte documental correspondiente, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

Este Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al procedimiento de acceso a la información ejercido por la persona solicitante. De conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VI, 39, 40 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 34, 35 fracción I y 132 párrafos uno y dos fracción I de la LTAIPET.

Segundo. Consideraciones del Área para clasificar la información.

La C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos, clasificó como información confidencial cierta porción de la información solicitada por la persona solicitante, consistente en setenta y ocho (78) Recibos de Nomina (CFDI) del C. Guillermo Narváez Osorio correspondientes al periodo del 01 de octubre de 2024 al 28 de febrero del 2026 constantes de dos (02) fojas útiles cada uno, con fundamento en los artículos 3 fracción VI, 57 y 108 de la LTAIPET; solicitando que sea confirmada a efecto de ser entregada en versión pública.

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia.

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia estima procedente confirmar la clasificación de la información confidencial realizada por La C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

I. El Derecho de Acceso a la Información y sus excepciones.

El Derecho de Acceso a la Información tiene como excepciones la información reservada y la confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas a nivel local, en los artículos 105 y 108 de la LTAIPET.

II. Marco Jurídico Estatal aplicable a la Información Confidencial.

Toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación parcial de la información confidencial, cabe hacer alusión al marco Constitucional aplicable a esta excepción al Derecho de Acceso a la



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

Comité de
Transparencia



2026
año de
Margarita
Maza

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

Información Pública, concretamente a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que copiados a la letra dicen:

“...Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

De los referidos preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas y sus datos personales debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley aplicable. Asimismo, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos (Derechos ARCO), en los términos y con excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos que fije la normatividad aplicable, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LTAIPET), el cual se describen a continuación: 1, 2, 3 fracciones I, VI, VIII, X, XXIII, XXVI y XXXI, 10, 11, 14, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco

LGTAIP

“...Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme...”



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

LTAIPET

Comité de
Transparencia



2026
año de
Margarita
Maza

"... Artículo 3 Fracción XIV . Información confidencial: la información en poder de los sujetos obligados, relativa a los datos personales protegidos por el derecho fundamental a la privacidad

"... Artículo 108. Se considera Información Confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La Información Confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las Personas Servidoras Públicas facultadas para ello.

Se considera como Información Confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será Información Confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de Personas Servidoras Públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

"... Artículo 112. Para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a Información Confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la Información Confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o Fuentes de Acceso Público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre Sujetos Obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad Garante deberá aplicar la prueba de interés público, debidamente fundada y motivada. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la Información Confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la Información Confidencial y el interés público de la información..."

LPDPPSOET

"... Artículo 3. Fracción X. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas..."



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

Comité de
Transparencia



2026
año de
Margarita
Maza

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

De los anteriores numerales, se advierte que se considera como información confidencial la concerniente a los datos personales que requieren del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda la información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por tal razón, los Sujetos Obligados no deben difundir, distribuir o comercializar los datos personales que obran bajo resguardo con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones que detentan y que las personas titulares entregan a los entes públicos como servidores públicos universitarios, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos.

Asimismo, disponen que no se requerirá del consentimiento de las personas titulares para proporcionar sus datos personales en los siguientes supuestos: la información ya se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; cuando por disposición legal tenga el carácter de pública; cuando exista una orden judicial; o por razones de seguridad nacional y salubridad general, proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y finalmente cuando los datos se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de Derecho Internacional, en términos de los Tratados y Acuerdos Interinstitucionales.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)¹.

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo

¹ Registro: 2000233 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

**Comité de
Transparencia**



2026
año de
**Margarita
Maza**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO².

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

III. Información Clasificada como Confidencial

a) Análisis de la Clasificación de Información Confidencial

Este Comité de Transparencia considera que debe clasificarse como **Información Confidencial**, de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; los datos personales que obran en los documentos del interés del solicitante y que a continuación se enlistan:

Recibos de Nomina CFDI

- a) Folio Fiscal,
- b) Certificado del SAT,
- c) Registro Federal de Contribuyentes de Persona Física (RFC),
- d) Numero de Empleado,
- e) Clave Única de Registro de Población (CURP),
- f) Numero de Seguridad Social,
- g) Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT,
- h) Sello Digital del CFDI,

² Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.131 A



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

Comité de
Transparencia



2026
año de
Margarita
Maza

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

- l) Sello del SAT,
- j) Firma del Empleado,
- k) Nombre de personas físicas y morales beneficiarias de una deducción y su monto y
- l) Denominación y deducciones de la organización sindical y el monto de su aportación a la que pertenece.

Además de lo antes expuesto, no existe consentimiento expreso o tácito por parte del titular de la información confidencial para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; por lo que se estima procedente resolver confirmar la clasificación parcial solicitada como información confidencial de los datos personales antes mencionados.

b) Prueba de Daño.

Con fundamento en los artículos 102, 107 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 95, 96 fracción I, 100 y 101 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se procede a realizar una prueba de daño.

En este sentido, la divulgación de información confidencial representar un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a la intimidad de la persona titular de tal información. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, de la CPEUM, 115 de la citada Ley General y 108 de la aludida Ley Estatal.

De acuerdo con el Principio de Proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en los artículos citados en el párrafo que antecede.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco Constitucional y legal. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y la protección de los datos personales, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado Principio de Proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se advierte que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales de cualquier persona.

IV. Autorización de la elaboración y entrega de la versión pública.

Por todo lo antes expuesto y, con fundamento legal en los dispositivos legales antes invocados, se confirma la determinación de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco respecto a clasificar como confidencial la información concerniente a datos personales concerniente a setenta y ocho (78) **Recibos de Nomina (CFDI) del C. Guillermo Narváez Osorio correspondientes al periodo del 01 de octubre de 2024 al 28 de febrero del 2026 y constantes de dos (02) fojas útiles cada uno.**

Con la presente actuación, se advierte que el área generadora y en posesión de la información del interés del particular, cumple con la entrega y a efectos de satisfacer el interés informativo del mismo.



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

Por lo expuesto y fundado se:

**Comité de
Transparencia**



2026
año de
**Margarita
Maza**

RESUELVE

PRIMERO: Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con los preceptos legales invocados y de conformidad con las consideraciones expuestas en el Considerando Tercero, se confirma la clasificación parcial de la información confidencial en los términos solicitados por la C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

TERCERO: Se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, notificar al solicitante la presente resolución, así como entregar la información requerida en versión pública, eliminando la información clasificada como confidencial por constituir datos personales.

ASI LO RESOLVIERON LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONOMA DE TABASCO DR. RODOLFO CAMPOS MONTEJO, ABOGADO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO, DRA. FELIPA SÁNCHEZ PÉREZ, DIRECTORA DE ARCHIVO Y EL LIC. AUDOMARO SANTOS MARTÍNEZ RAMÓN, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AMBOS DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO E INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO EN SU CALIDAD DE SUJETO OBLIGADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISEIS, FIRMANDO AL MARGEN Y CALCE PARA MAYOR CONSTANCIA.----- CONSTE.

Dr. Rodolfo Campos Montejo
Presidente

Dra. Felipa Sánchez Pérez
Vocal

Lic. Audomaro Santos Martínez Ramón
Secretario

LA PRESENTE HOJA PERTENECE AL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 17 DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO Y RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 270511900004026, TRAMITADA EN EL EXPEDIENTE DE CONTROL UT/UJAT/040/2026-----



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

Comité de
Transparencia



2026
año de
Margarita
Maza

Villahermosa, Tabasco, a 17 de Abril de 2026

RESOLUCIÓN

Resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT), aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, respecto de la Solicitud de Acceso a Información afecta al **Folio 580511900004126** de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

RESULTANDOS

I. Solicitud de Acceso a Información.

Que el siete de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado recibió mediante el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), Solicitud de Acceso a Información, bajo los siguientes términos:

"Requiero copia en versión electrónica de los recibos de pagos por medio del cual el directivo de comunicación social, Juan José Padilla Herrera recibe su sueldo neto mensual, compensaciones, bonos, aguinaldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias. Lo anterior del 1 de octubre del año 2024 al mes de febrero del año 202..." (Sic)

Seguidamente y para los efectos del correspondiente trámite y resolución, se radico con el número de Expediente **UT/UJAT/041/2026**.

II. Turno de la solicitud a la Unidad Administrativa competente.

Mediante requerimiento de información **UT/112/2026** del 09 de marzo del año 2026, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado turnó la solicitud de mérito al Lic. Jesús Adrián Martínez Martínez, Enlace de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco y copia de la misma a la C.P. Ana Luisa Pérez Herrera. - Directora de Recursos Humanos.

III. Clasificación de la información por la Unidad Administrativa.

A través del oficio **1534/2026-DRH**, la C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, solicita al Comité de Transparencia, la confirmación de la clasificación de la información solicitada, por revestir el carácter de confidencial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 95, 96 fracción I, 102 y 132 párrafos uno y dos fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LTAIPET).

En síntesis, la C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, clasificó como confidencial la siguiente información:

De conformidad a los artículos 3 fracción XIV, 108, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los datos personales que contienen los referidos Recibos de Nomina del Juan José Padilla Herrera, corresponden a los siguientes:

Para el Recibo de Nomina CFDI

- a) Folio Fiscal,
- a) Folio Fiscal,
- b) Certificado del SAT,
- c) Registro Federal de Contribuyentes de Persona Física (RFC),
- d) Numero de Empleado,



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

Comité de
Transparencia



2026
año de
Margarita
Maza

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

- e) Clave Única de Registro de Población (CURP),
- f) Numero de Seguridad Social,
- g) Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT,
- h) Sello Digital del CFDI,
- i) Sello del SAT,
- j) Firma del Empleado,
- k) Nombre de personas físicas y morales beneficiarias de una deducción y su monto y
- l) Denominación y deducciones de la organización sindical y el monto de su aportación a la que pertenece.”

IV. Remisión del expediente al Comité de Transparencia.

Recibido el referido oficio en el apartado de Resultando que antecede, mediante el cual la Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, expone que realizó la clasificación parcial de la información y solicitó su confirmación a este Comité de Transparencia, el Secretario Técnico de este órgano los integró al expediente en que se actúa, junto con el soporte documental correspondiente, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

Este Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al procedimiento de acceso a la información ejercido por la persona solicitante. De conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VI, 39, 40 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 34, 35 fracción I y 132 párrafos uno y dos fracción I de la LTAIPET.

Segundo. Consideraciones del Área para clasificar la información.

La C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos, clasificó como información confidencial cierta porción de la información solicitada por la persona solicitante, consistente en ochenta (80) Recibos de Nomina (CFDI) del C. Juan José Padilla Herrera correspondientes al periodo del 01 de octubre de 2024 al 28 de febrero del 2026 constantes de dos (02) fojas útiles cada uno, con fundamento en los artículos 3 fracción VI, 57 y 108 de la LTAIPET; solicitando que sea confirmada a efecto de ser entregada en versión pública.

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia.

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia estima procedente confirmar la clasificación de la información confidencial realizada por La C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

I. El Derecho de Acceso a la Información y sus excepciones.

El Derecho de Acceso a la Información tiene como excepciones la información reservada y la confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas a nivel local, en los artículos 105 y 108 de la LTAIPET.

II. Marco Jurídico Estatal aplicable a la Información Confidencial.

Toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación parcial de la información confidencial, cabe hacer alusión al marco Constitucional aplicable a esta excepción al Derecho de Acceso a la



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

Comité de
Transparencia



2026
año de
Margarita
Maza

Información Pública, concretamente a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que copiados a la letra dicen:

"...Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

De los referidos preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas y sus datos personales debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley aplicable. Asimismo, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos (Derechos ARCO), en los términos y con excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos que fije la normatividad aplicable, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LTAIPET), el cual se describen a continuación: 1, 2, 3 fracciones I, VI, VIII, X, XXIII, XXVI y XXXI, 10, 11, 14, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco

LGTAIP

"...Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme..."



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

LTAIPET

Comité de
Transparencia



2026
año de
Margarita
Maza

"... Artículo 3 Fracción XIV . Información confidencial: la información en poder de los sujetos obligados, relativa a los datos personales protegidos por el derecho fundamental a la privacidad

"... Artículo 108. Se considera Información Confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La Información Confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las Personas Servidoras Públicas facultadas para ello.

Se considera como Información Confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será Información Confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de Personas Servidoras Públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

"... Artículo 112. Para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a Información Confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la Información Confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o Fuentes de Acceso Público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre Sujetos Obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad Garante deberá aplicar la prueba de interés público, debidamente fundada y motivada. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la Información Confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la Información Confidencial y el interés público de la información..."

LPDPPSOET

"... Artículo 3. Fracción X. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas..."



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

Comité de
Transparencia



2026
año de
Margarita
Maza

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

De los anteriores numerales, se advierte que se considera como información confidencial la concerniente a los datos personales que requieren del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda la información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por tal razón, los sujetos obligados no deben difundir, distribuir o comercializar los datos personales que obran bajo resguardo con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones que detentan y que las personas titulares entregan a los entes públicos como servidores públicos universitarios, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos.

Asimismo, disponen que no se requerirá del consentimiento de las personas titulares para proporcionar sus datos personales en los siguientes supuestos: La información ya se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; cuando por disposición legal tenga el carácter de pública; cuando exista una orden judicial; o por razones de seguridad nacional y salubridad general, proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y finalmente cuando los datos se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de Derecho Internacional, en términos de los Tratados y Acuerdos Interinstitucionales.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes Tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)¹.

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo

¹ Registro: 2000233 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.).



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

**Comité de
Transparencia**



2026
año de
**Margarita
Maza**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO².

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

III. Información Clasificada como Confidencial

a) Análisis de la Clasificación de Información Confidencial

Este Comité de Transparencia considera que debe clasificarse como **Información Confidencial**, de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; los datos personales que obran en los documentos del interés del solicitante y que a continuación se enlistan:

Recibos de Nomina CFDI

- a) Folio Fiscal,
- b) Certificado del SAT,
- c) Registro Federal de Contribuyentes de Persona Física (RFC),
- d) Numero de Empleado,
- e) Clave Única de Registro de Población (CURP),
- f) Numero de Seguridad Social,
- g) Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT,
- h) Sello Digital del CFDI,

² Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.131 A



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

Comité de
Transparencia



2026
año de
Margarita
Maza

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

- i) Sello del SAT,
- j) Firma del Empleado,
- k) Nombre de personas físicas y morales beneficiarias de una deducción y su monto y
- l) Denominación y deducciones de la organización sindical y el monto de su aportación a la que pertenece.

Además de lo antes expuesto, no existe consentimiento expreso o tácito por parte del titular de la información confidencial para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que se estima procedente resolver confirmar la clasificación parcial solicitada como información confidencial de los datos personales antes mencionados.

b) Prueba de Daño.

Con fundamento en los artículos 102, 107 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 95, 96 fracción I, 100 y 101 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se procede a realizar una prueba de daño.

En este sentido, la divulgación de información confidencial representar un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a la intimidad de la persona titular de tal información. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, de la CPEUM, 115 de la citada Ley General y 108 de la aludida Ley Estatal.

De acuerdo con el Principio de Proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en los artículos citados en el párrafo que antecede.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco Constitucional y legal. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y la protección de los datos personales, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado Principio de Proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se advierte que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales de cualquier persona.

IV. Autorización de la elaboración y entrega de la versión pública.

Por todo lo antes expuesto y, con fundamento legal en los dispositivos legales antes invocados, se confirma la determinación de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco respecto a clasificar como confidencial la información concerniente a datos personales concerniente a ochenta (80) **Recibos de Nomina (CFDI) del C. Juan Jose Padilla Herrera correspondientes al periodo del 01 de octubre de 2024 al 28 de febrero del 2026 y constantes de dos (02) fojas útiles cada uno.**

Con la presente actuación, se advierte que la Unidad Administrativa competente generadora y en posesión de la información del interés del particular, cumple con la entrega y a efectos de satisfacer el interés informativo del mismo.



UJAT

UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

Por lo expuesto y fundado se:

Comité de Transparencia



2026
año de
Margarita
Maza

RESUELVE

PRIMERO: Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con los preceptos legales invocados y de conformidad con las consideraciones expuestas en el Considerando Tercero, se confirma la clasificación parcial de la información confidencial en los términos solicitados por la C.P. Ana Luisa Pérez Herrera, Directora de Recursos Humanos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

TERCERO: Se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, notificar al solicitante la presente resolución, así como entregar la información requerida en versión pública, eliminando la información clasificada como confidencial por constituir datos personales.

ASI LO RESOLVIERON LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONOMA DE TABASCO DR. RODOLFO CAMPOS MONTEJO, ABOGADO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO, DRA. FELIPA SÁNCHEZ PÉREZ, DIRECTORA DE ARCHIVO Y EL LIC. AUDOMARO SANTOS MARTÍNEZ RAMÓN, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AMBOS DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO E INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO EN SU CALIDAD DE SUJETO OBLIGADO, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISEIS, FIRMANDO AL MARGEN Y CALCE PARA MAYOR CONSTANCIA.----- CONSTE.

Dr. Rodolfo Campos Montejo
Presidente

Dra. Felipa Sánchez Pérez
Vocal

Lic. Audomaro Santos Martínez Ramón
Secretario

LA PRESENTE HOJA PERTENECE AL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 17 DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO Y RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 270511900004126, TRAMITADA EN EL EXPEDIENTE DE CONTROL UT/UJAT/041/2026-----